



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96- 1043 -DAJ-T.376

Quito, a 2 de diciembre de 1.996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Presente



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

02 DIC 1996

18:30

6048

FIRMA

Nº TRAMITE

De mi consideración:

Hago referencia a su oficio No. 1148-PCN de 20 de noviembre de 1996 con el cual se digna enviar el proyecto de "Ley de Escalafón y Sueldos de los Odontólogos del Ecuador.

El proyecto de ley mencionado, en el aspecto sustancial de su contenido, crea un régimen especial de remuneraciones ligado con el salario mínimo vital general, en favor de los Odontólogos que ejercen su profesión en relación de dependencia.

Para el sector privado el proyecto de ley implica un incremento de sus gastos operacionales porque deberán ser ajustadas las formas de liquidación de los sueldos y las pertinentes remuneraciones complementarias.

En el sector público, el proyecto de ley implica aumento en el gasto público de naturaleza administrativa, porque el sueldo básico y las remuneraciones complementarias pertinentes también deberán ser ajustadas conforme al nuevo sistema de escalafón de los odontólogos.

La proforma del presupuesto fue entregada al Congreso Nacional en armonía con lo prescrito en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y en dicho documento no constan las correspondientes partidas de ingresos y gastos para el nuevo sistema escalafonario.

Tampoco el proyecto de ley, al aumentar el gasto público, ha establecido las correspondientes fuentes de financiamiento, lo cual se opone a lo preceptuado en el Art. 97 de la Constitución Política de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 92 y 93 de la Carta Política OBJETO TOTALMENTE el proyecto de ley que se ha dignado enviarme, y para los efectos pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

02 DIC 1996

18:30

FIRMA

Nº TRAMITE

6048



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado dictar normas que regulen la carrera profesional y el régimen de remuneraciones de los odontólogos ecuatorianos que laboran en relación de dependencia, como factores que coadyuvan a una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios a la comunidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS ODONTOLOGOS DEL ECUADOR

CAPITULO I

- Art. 1.- Establécese el Sistema de Escalafón para todos los odontólogos miembros de la Federación Odontológica Ecuatoriana que ejercen su profesión en relación de dependencia.
- Art. 2.- Para efectos de esta Ley se reconocen las siguientes áreas odontológicas: Administración, Prevención, Recuperación y Tratamiento de la salud bucal.
- Art. 3.- Se reconocen los siguientes títulos:
- Doctor en Odontología, Cirujano Dentista o su equivalente; y,
 - Especialista, conforme a lo establecido en el Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de cargos de Odontólogos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DEL SISTEMA DE ESCALAFON

- Art. 4.- Para la asignación inicial de la categoría en el escalafón, se requerirá únicamente cumplir con los requisitos de formación académica, tiempo de experiencia contabilizada en total de años y las funciones desempeñadas. Se considerará como año completo si la fracción del año equivale a más de seis meses.
- Art. 5.- La promoción a una categoría superior de los odontólogos que hayan cumplido con el puntaje establecido se realizará cada cuatro años, conforme a esta Ley y a su Reglamento; excepto los odontólogos que laboran en las provincias fronterizas, orientales e Insular de Galápagos, que serán promocionados cada tres años.

...2

- Art. 6.- El nivel de la función que ejerza el odontólogo tendrá directa relación con la categoría en que se esté clasificado.
- Art. 7.- La clasificación de los profesionales odontólogos en el Sistema de Escalafón estará sujeto a la evaluación de los siguientes factores:
- Tiempo de experiencia;
 - Formación científica;
 - Capacidad requerida;
 - Producción científica; y,
 - Funciones desempeñadas.
- Art. 8.- La ponderación de los factores señalados en el artículo anterior será la siguiente:
- | | |
|---------------------------|------------|
| - Tiempo de experiencia: | 30 puntos |
| - Formación científica: | 25 puntos |
| - Capacidad requerida: | 20 puntos |
| - Producción científica: | 15 puntos |
| - Funciones desempeñadas: | 10 puntos |
| TOTAL DE PUNTOS: | 100 |
- Art. 9.- En las áreas determinadas en el artículo 2, los profesionales odontólogos serán promovidos hasta la última categoría, siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON

- Art. 10.- Créase la Comisión Nacional de Escalafón de los Odontólogos, con sede en Quito, jurisdicción nacional e integrada por los siguientes miembros:
- El Ministro de Salud Pública o su delegado, quien lo presidirá;
 - El Director Nacional Médico Social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado; y,
 - El Presidente de la Federación Odontológica Ecuatoriana o su delegado.

...3

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Actuará con voz, pero sin voto, el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública o su delegado.

Art. 11.- La Comisión Nacional de Escalafón de los Odontólogos tendrá bajo su responsabilidad el estudio, evaluación, calificación y clasificación de los odontólogos en las categorías escalafonarias que les correspondan, con sujeción a esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 12.- Los sueldos base para cada una de las categorías del escalafón se determinará y pagará conforme a la siguiente escala, que establece el valor hora, día y mes:

CATEGORIA	DEDICACION HORARIA	FACTOR
Odontólogo 1	4 HD	1,50
Odontólogo 2	4 HD	1,56
Odontólogo 3	4 HD	1,62
Odontólogo 4	4 HD	1,68
Odontólogo 5	4 HD	1,74
Odontólogo 6	4 HD	1,80

Art. 13.- El sueldo básico de los profesionales odontólogos resultará de multiplicar una base equivalente al salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general por el factor y por la carga horaria.

La base equivalente al salario mínimo vital para los trabajadores en general se incrementará cada año en un diez por ciento (10%), que será imputable a los aumentos del salario mínimo vital de los trabajadores en general que se produjeren durante el año correspondiente.

Art. 14.- Los odontólogos escalafonados, además de los sueldos asignados a sus respectivas categorías, percibirán todos los sueldos adicionales, asignaciones y bonificaciones complementarias establecidas en su beneficio por leyes, decretos o acuerdos, así como por contratos colectivos y cualesquiera otra norma legal o contractual.

m

...4

Art. 15.- Los profesionales odontólogos que laboran en jornadas mayores percibirán por cada hora adicional, el quince por ciento (15%) del sueldo asignado a la respectiva categoría, conforme al reglamento correspondiente.

Art. 16.- Los odontólogos que se requieran para cargos administrativos serán contratados por ocho horas diarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los cargos para odontólogos que a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial estuvieren siendo ejercidos con nombramiento definitivo por profesionales miembros de la Federación Odontológica Ecuatoriana, no serán sometidos a concursos de merecimientos y oposición:

SEGUNDA: Los delegados a la Comisión Nacional de Escalafón serán acreditados ante el Ministro de Salud Pública dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la promulgación de esta Ley.

Una vez designados los delegados, el Ministro de Salud Pública, en los quince días subsiguientes, convocará a la sesión inaugural de la Comisión Nacional de Escalafón.

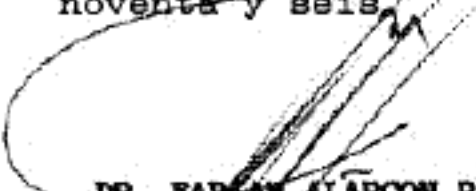
TERCERA: La Comisión Nacional de Escalafón, una vez integrada procederá a evaluar, calificar y clasificar a los odontólogos en sus nuevas categorías en un plazo no superior a noventa días.


CUARTA: Las entidades del sector público aplicarán el Sistema de Escalafón de los Odontólogos a partir del 1 de enero de 1997, conforme a las disponibilidades o incrementos de recursos específicamente destinados para este fin en sus respectivos presupuestos.

QUINTA: El Presidente de la República en el plazo máximo de noventa días dictará el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


DR. J. FERRIZZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

